



2017_5711524

Señor (a):
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
HONORABLE MAGISTRADO, MARIA NANCY GARCIA GARCIA
E.S.D.**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DEBORA GRANJA DE CAICEDO C.C. 25724222
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES-
RADICACIÓN: 76001310501420170025001

ASUNTO: PODER ESPECIAL

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder al Doctor **JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA** igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.072.955 expedida en Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 309.235, la apoderada queda facultada para presentar alegato de conclusión.

En consecuencia, sírvase reconocer personería al Doctor **JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA** en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,

Acepto,

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali
T.P. No. 258.258 del C. S. J.

JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA
C.C. No. 1.144.072.955 Cali
T.P. No. 309.235 del C. S. J.



2017_5711524

Señor (a):
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
HONORABLE MAGISTRADO, MARIA NANCY GARCIA GARCIA
E.S.D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DEBORA GRANJA DE CAICEDO C.C. 25724222
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES-
RADICACIÓN: 76001310501420170025001

JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA, mayor de edad vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.072.955 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No 309.235 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dentro del término legal me permito recorrer el traslado conferido para **ALEGAR DE CONCLUSION** en el proceso de la referencia, solicitando que sea revocada la Sentencia del 04 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado 014 Laboral del Circuito de Cali, de acuerdo a los siguientes planteamientos:

La demandante, **DEBORA GRANJA DE CAICEDO**, presento por medio de apoderado judicial, proceso ordinario laboral a fin de que se declara que tenía derecho a que se declarara como beneficiaria de la sustitución pensional en cabeza de su ex pareja el señor JESUS MARIA CAICEDO ALOMIA, quien falleció el 05 de agosto de 2009, sin embargo la prestación fue solicitada previamente por la compañera permanentes del causante quien responde al nombre de EMILIA QUINTERO HURTADO.

Por ello, se considera completamente desacertada la sentencia de primera instancia, atendiendo a que la demandante si bien en un principio reúne los requisitos para el reconocimiento de la sustitución pensional lo cierto es que la señora EMILIA QUINTERO HURTADO, presento reclamación en el año 2010 posterior fallecimiento del causante, y COLPENSIONES realizo la respectiva diligencias para lograr la notificación de cualquier parte interesada, y en ningún momento reporto ante la entidad requerimiento, situación que obligo a la misma a realizar el reconocimiento a la única solicitante, por lo cual no se le puede obligar a la entidad al reconocimiento sobre unas mesadas las cuales previamente habían sido reconocidas en cabeza de la integrada en Litis, quien en el momento oportuno acredito el derecho y realizo las diligencias necesarias para la notificación de todos los interesados.

Ahora bien para el análisis completo del caso, es necesario descender primeramente al compendio normativo y posteriormente analizar el acervo probatorio para acceder así lograr desentrañar la aplicación correcta sobre las mesadas pensionales condenas por el a quo

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, dispone:

“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:



a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) <Apartes tachados **INEXEQUIBLES**> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) <Aparte tachado **INEXEQUIBLE**> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

La Sentencia C-111 del 2006, expresó que la finalidad de la pensión de sobrevivientes, es suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado al grupo familiar y, por



ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Cualquier decisión administrativa, legislativa o judicial que desconozca esa realidad, e implique por consiguiente la reducción de las personas a un estado de miseria, abandono, indigencia o desprotección, debe ser reiterada del ordenamiento jurídico por desconocer la protección especial que la Constitución le otorgó al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos inalienables de la persona, y a los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia, como soportes esenciales del Estado Social de Derecho.

En el mismo sentido, la Sentencia C-1094 del 2003, señaló que la pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido.

Frente al requerimiento de acreditar que estuvo haciendo vida marital, la Corte ha sostenido que la finalidad es beneficiar a quienes realmente compartían vida con el causante, pues la pensión de sobrevivientes busca proteger a quien ha convivido permanente, responsable y efectivamente con el pensionado, asistiéndole en sus últimos días. Así se ampara una comunidad de vida estable y permanente, por oposición a una relación fugaz y pasajera.

En cuanto al requisito de la convivencia no inferior a cinco años continuos con anterioridad al fallecimiento del causante, podemos resaltar que en los antecedentes de la Ley 797 del 2003, se encuentra que una de sus finalidades es la de "evitar fraudes".

Corolario de lo anterior, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, actuó conforme a la Ley y la jurisprudencia, pues el requisito de la convivencia es indispensable para acceder a la prestación, toda vez que con ello se busca comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los beneficiarios subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que ésta tenía al momento de fallecer su compañero o cónyuge y proteger a quien realmente hizo vida en común con el causante y estuvo con él hasta sus últimos días.

Todo lo anterior se resalta tras el análisis documental y demás pruebas aportadas dentro de la respectiva diligencia administrativa, se puede corroborar que:

“declaraciones extra juicio, en donde los declarantes manifiestan que la solicitante DEBORA GRANJA DE CAICEDO en calidad de cónyuge del causante fallecido no convivían juntos al momento del fallecimiento del señor JESUS MARIA CAICEDO ALOMIA, que llevaban varios años separados, pero no divorciados que existía una separación de hecho y que el causante seguía en contacto con la solicitante y que le ayudó económicamente con sus gastos hasta agosto de 2008, un año antes del fallecimiento de él, y como lo manifestó la solicitante DEBORA GRANJA DE CAICEDO, el causante se enfermó en esa fecha y duró enfermo por espacio de un año hasta que falleció y que su compañera actual no le permitió estar al lado del señor JESUS MARIA CAICEDO ALOMIA al momento del fallecimiento, que solamente pudo asistir a las exequias. De estos testimonios aportados se pudo concluir; que la convivencia a la que se refiere la solicitante, no reúne las condiciones establecidas en la Ley, además no hay certeza del tiempo de la convivencia,



ya que en ninguna declaración se menciona en que fecha se separaron, solamente dicen varios años de separados”

Además de lo anterior, se evidencia del plenario que con ocasión del fallecimiento del señor JESUS MARIA CAICEDO ALOMIA, se presentan como beneficiarias de la prestación la señora YOLANDA BEJARANO y la SEÑORA DEBORA GRANJA DE CAICEDO, como cónyuge y compañera permanente respectivamente

Por lo anterior, es menester traer a colación lo dispuesto en un caso particular por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del día 12 de marzo de 1999, radicación No. 11326, expresó: “(...) que conforme a lo resuelto por ésta Sala de la Corte, en sentencia del 2 de noviembre de 1994, cuando fallecido un trabajador y quien o quienes se presentan a reclamar ante el empleador acreditan su calidad de beneficiarios total o parcialmente sin controversia entre ellos, debe procederse a las publicaciones de rigor y, cumplido el término previsto en las normas legales pertinentes, el empleador efectúa “el reparto y pago de los derechos y cumplirá así la obligación, a menos que se trate de una jubilación, pues en este caso sólo procederá, si es el caso, a distribuirla y a empezar su cancelación”. Si después de esto se presentan nuevos beneficiarios el empleador está por completo liberado; los obligados a satisfacer las cuotas que les correspondan a los beneficiarios sobrevivientes son aquellos que recibieron los beneficios.

Si lo que se pretende es el derecho a pensión “la presencia de nuevos beneficiarios acreditados y no controvertidos autorizará a la empresa para efectuar hacia el futuro una nueva distribución del derecho, pero con referencia a las mesadas causadas y canceladas sólo podrán cobrarse las respectivas cuotas a quienes las percibieron”.

En caso de controversia, el litigio debe adelantarse por los beneficiarios sobrevivientes contra los primeros. “Si se trata de una jubilación, ésta se deberá seguir cancelando al beneficiario inicialmente reconocido hasta que mediante decisión judicial u otro mecanismo válido de composición del litigio se decida otra cosa y desde luego el beneficiario inicial deberá responder exclusivamente en lo tocante a lo que haya percibido”.

Así las cosas, no es COLPENSIONES quien debe resolver la solicitud de la prestación, sino que debe ser la jurisdicción laboral quien dirima el conflicto.

Sin embargo y a pesar de que es la justicia ordinaria quien debe decidir es claro que COLPENSIONES como entidad de derecho no puede ir en contra de sus resoluciones, cuando más aun cuando las mismas fueron reconocidas en derecho y con el debido agotamiento de las etapas procesales para dicho reconocimiento, por lo cual al resolver la primera solicitud impetrada por la señora EMILIANA QUINTERO HURTADO, y realizar la publicación por edicto a circulación nacional Y NO resultar oportunamente otro interesado con igual o mejor derecho, la entidad resolvió el racionamiento a la única que lo comprobó, siendo así que la entidad no se le podría imputar carga económica alguna sobre las mesadas pagadas y reconocidas a la INTEGRADA EN LITIS, toda vez que su prestación se encuentra bien reconocida, y en caso de que se corroborara el derecho de la demandante, solo sería a partir de dicha decisión que se puede dar el reconocimiento y no antes, siendo así inoperante el reconocimiento o pago del retroactivo ya concedido en derecho a la beneficiaria que corrobora oportunamente el derecho.

Por lo anterior, solicito sea revocada o en su defecto modificada la sentencia proferida, teniendo en cuenta que, la demandante al momento del fallecimiento del señor JESUS MARIA CAICEDO ALOMIA, no se encontraba haciendo vida marital con el causante, situación que es obvia del



acervo probatorio, sumariamente teniendo en cuenta que la prestación fue reconocida en los términos legales y bajo el agotamiento respectivo a la señora EMILIANA QUINTERO HURTADO, quien acreditó en el momento oportuno los requisitos para la sustitución pensional, por lo que COLPENSIOENS no tendría lugar a reconocimiento de retroactivo previo puesto que el mismo fue pagado conforme a derecho según las disposiciones normativas actuales.

ANEXOS

1. Copia de Escritura pública No. 3373 del 02 de septiembre del 2019
2. Sustitución

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en la Calle 5 oeste No. 27-25 Tel: 8889161-64 de Cali, y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, manifestó que el canal digital a través de la cual recibiré notificaciones es notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com

Del señor juez, cordialmente:

JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA
C.C. 1.144.072.955 De Cali
T.P. 309.235 C. S. J.

Correo Electrónico: jarcila@mejiayasociadosabogados.com y jdarcila25@gmail.com